

Presidencia de la República
Casa Civil
Subjefatura para Asuntos Jurídicos
LEY Nº 11.346, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Crea el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria
y Nutricional, SISAN, con el objeto de asegurar el
derecho humano a la alimentación adecuada y dicta
otras providencias.

EL PRESIDENTE DA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Esta Ley establece las definiciones, principios, directrices, objetivos y composición del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y nutricional – SISAN, por medio del cual el poder público, con la participación de la sociedad civil organizada, formulará e implantará políticas, planes, programas y acciones con el objeto de asegurar el derecho humano a la alimentación adecuada.

Art. 2º La alimentación adecuada es un derecho fundamental del ser humano, inherente a la dignidad de la persona humana e indispensable a la realización de los derechos consagrados en la Constitución Federal, debiendo el poder público adoptar las políticas y acciones que se hagan necesarias para promover y garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de la población.

§ 1º La adopción de estas políticas y acciones deberá llevar en cuenta las dimensiones ambientales, culturales, económicas, regionales y sociales.

§ 2º Es un deber del poder público respetar, proteger, promover, proveer, informar, monitorear, fiscalizar y evaluar la realización del derecho humano a la alimentación adecuada, así como garantizar los mecanismos para su exigibilidad.

Art. 3º La seguridad alimentaria y nutricional consiste en la realización del derecho de todos al acceso regular y permanente a alimentos de calidad, en cantidad suficiente, sin comprometer el acceso a otras necesidades esenciales, teniendo como base prácticas alimentarias promotoras de salud que respeten la diversidad cultural e que sean ambiental, cultural, económica y socialmente sostenibles.

Art. 4º La seguridad alimentaria y nutricional involucra:

- I. una ampliación de las condiciones de acceso a los alimentos por medio de la producción, en especial de la agricultura tradicional y familiar, del procesamiento, de la industrialización, de la comercialización, inclusive los acuerdos internacionales, de provisión y distribución de los alimentos, incluyendo el agua, así como de generación de empleo y la redistribución de ingresos;
- II . conservación de la biodiversidad y la utilización sostenible de los recursos;
- III . promoción de la salud, de la nutrición y de la alimentación de la población, inclusive de grupos poblacionales específicos y poblaciones en situación de vulnerabilidad social;
- IV . garantía de calidad biológica, sanitaria, nutricional y tecnológica de los alimentos, así como su aprovechamiento, promocionando prácticas alimentarias y estilos de vida saludables que respeten la diversidad étnica y racial y cultural de la población;
- V . producción de conocimiento y acceso a la información; e
- VI . implantación de políticas públicas y estrategias sostenibles y participativas de producción, comercialización y consumo de alimentos, respetándose las múltiples características culturales del País.

Art. 5º La consecución del derecho humano a la alimentación adecuada y de la seguridad alimentaria y nutricional requiere el respeto a la soberanía, que confiere a los países la primacía de sus decisiones sobre la producción y el consumo de alimentos.

Art. 6º El Estado brasileño debe empeñarse en la promoción de la cooperación técnica con países extranjeros, contribuyendo de ese modo a la realización del derecho humano a la alimentación adecuada en el marco internacional.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Art. 7º La consecución del derecho humano a la alimentación adecuada y de la seguridad alimentaria y nutricional de la población se hará a través del SISAN, integrado por un conjunto de órganos y entidades de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios y por las instituciones privadas, con o sin fines lucrativos, relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional y que manifiesten interés en integrar el Sistema, respetada la legislación aplicable.

§ 1º La participación en el SISAN de que trata este artículo deberá obedecer a los principios y directrices del Sistema y se definirá a partir de criterios establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CONSEA, y por la Cámara Interministerial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, que se creará por acto del Poder Ejecutivo Federal.

§ 2º Los órganos responsables de la definición de los criterios de que trata el § 1º de este artículo podrán establecer requisitos distintos y específicos para los sectores público y privado.

§ 3º Los órganos y entidades públicos o privados que integran el SISAN lo harán en carácter interdependiente, asegurada la autonomía de sus procesos decisorios.

§ 4º El deber del poder público no excluye la responsabilidad de las entidades de la sociedad civil integrantes del SISAN.

Art. 8º El SISAN se regirá por los siguientes principios:

I . universalidad y equidad en el acceso a la alimentación adecuada, sin cualquier forma de discriminación;

II . preservación de la autonomía y respeto a la dignidad de las personas;

III . participación social en la formulación, ejecución, seguimiento, monitoreo y control de las políticas y de los planes de seguridad alimentaria y nutricional en todas las esferas de gobierno; y

IV . transparencia de los programas, de las acciones y de los recursos públicos y privados y de los criterios para su concesión.

Art. 9º El SISAN tiene como base las siguientes directrices:

I. promoción de la intersectorialidad de las políticas, programas y acciones gubernamentales y no gubernamentales;

II. descentralización de las acciones y articulación, en régimen de colaboración, entre las esferas de gobierno;

III. monitoreo de la situación alimentaria y nutricional, buscando auxiliar el análisis del ciclo de gestión de las políticas para el área en las distintas esferas de gobierno;

IV. conjugación de medidas directas e inmediatas de garantía del acceso a la alimentación adecuada, con acciones que amplíen la capacidad de subsistencia autónoma de la población;

V. articulación entre presupuesto y gestión; y

VI. estímulo al desarrollo de investigaciones y a la capacitación de recursos humanos.

Art. 10º El SISAN tiene como objetivos formular e implantar políticas y planes de seguridad alimentaria y nutricional, estimular la integración de esfuerzos entre gobierno y sociedad civil, así como promover el seguimiento, monitoreo y evaluación de la seguridad alimentaria y nutricional del País.

Art. 11º Integran el SISAN:

I. La Conferencia Nacional de Seguridad Alimentaria y nutricional, instancia responsable de la indicación al CONSEA de las directrices y prioridades de la Política y del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria, así como de la evaluación del SISAN;

II. El CONSEA, órgano de asesoramiento inmediato al Presidente de la República, responsable de las siguientes atribuciones:

a) convocar la Conferencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con periodicidad no superior a 4 (cuatro) años, así como definir sus parámetros de composición, organización y funcionamiento, a través de reglamento propio;

b) proponer al Poder Ejecutivo Federal, considerando las deliberaciones de la Conferencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, las directrices y prioridades de la Política y del

Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, incluyéndose requisitos presupuestarios para su consecución;

c) articular, seguir y monitorear, en régimen de colaboración con los demás integrantes del Sistema, la implantación y la convergencia de acciones inherentes a la Política e al Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional;

d) definir, en régimen de colaboración con la Cámara Interministerial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, los criterios y procedimientos de adhesión al SISAN;

e) instituir mecanismos permanentes de articulación con órganos y entidades congéneres de seguridad alimentaria y nutricional en los Estados, en el Distrito Federal y en los Municipios, con la finalidad de promover el diálogo y la convergencia de las acciones que integran el SISAN;

f) movilizar y apoyar entidades de la sociedad civil en la discusión e implantación de acciones públicas de seguridad alimentaria y nutricional;

III . La Cámara Interministerial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, integrada por Ministros de Estado y Secretarios Especiales responsables de los temas relacionadas con la consecución de la seguridad alimentaria y nutricional, con las siguientes atribuciones, entre otras:

a) elaborar, a partir de las directrices emanadas del CONSEA, la Política y el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, indicando directrices, metas, fuentes de recursos e instrumentos de seguimiento, monitoreo y evaluación de su implantación;

b) coordinar la ejecución de la Política y del Plan;

c) articular las políticas y planes de sus congéneres estatales y del Distrito Federal;

IV . Los órganos y entidades de seguridad alimentaria y nutricional de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios; y

V . las instituciones privadas, con o sin fines lucrativos, que manifiesten interés en la adhesión y que respeten los criterios, principios y directrices del SISAN.

§ 1º La Conferencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional será precedida de conferencias estatales, distrital y municipales, que deberán convocarse y organizarse por los órganos y entidades congéneres en los Estados, Distrito Federal y Municipios, en los que se elegirán los delegados a la Conferencia Nacional.

§ 2º EL CONSEA se compondrá a partir de los siguientes criterios:

I. 1/3 (un tercio) de representantes gubernamentales constituido por los Ministros de Estado y Secretarios Especiales responsables de los asuntos relacionados con la consecución de la seguridad alimentaria y nutricional;

II. 2/3 (dos tercios) de representantes de la sociedad civil elegidos a partir de criterios de indicación aprobados en la Conferencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional; y

III. observadores, inclusive representantes de los consejos de ámbito federal afines, de organismos internacionales y del Ministerio Público Federal.

§ 3º El CONSEA será presidido por uno de sus integrantes, representante de la sociedad civil, indicado por el pleno del colegiado, bajo la forma del reglamento, y designado por el Presidente de la República.

§ 4º La actuación de los consejeros, efectivos y suplentes, en el CONSEA, se considerará servicio de relevante interés público y no se remunerará.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 12º Se mantienen las actuales designaciones de los miembros del CONSEA con sus respectivos mandatos.

Párrafo único. El CONSEA deberá, en el plazo del mandato de sus actuales miembros, definir la realización de la siguiente Conferencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la composición de los delegados, así como los procedimientos para su indicación, conforme a lo dispuesto en el § 2º del art. 11 de esta Ley.

Art. 13º Esta Ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 15 de septiembre de 2006; 185.º de la Independencia y 118.º de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

Patrus Ananias

Este texto no substituye lo publicado en el Boletín Oficial de la Unión (D.O.U.) de 18.9.2006.